



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito*

*Pereira - Risaralda*

Calle 42 y 43 carrera 7 y 8 Palacio de Justicia Piso 4, Torre A, Oficina 408

Correo electrónico: [j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3147768

Oficio No. 00267

15 de abril de 2024

Tutela No. **2024-00067**

Señor:

**LUIS CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO**

[notificacionesjuridica01@gmail.com](mailto:notificacionesjuridica01@gmail.com)

Accionante

Doctor:

**JOSÉ BERNARDO ARCILA ÁLZATE**

Juez Tercero Civil Municipal de Pereira

Accionado

[j03cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

señor:

**JOSÉ WILSON SALAZAR NOREÑA**

Vinculado

Calle 72 N°. 38c-35 barrio Terranova – Pereira

Me permito notificarles el contenido de la sentencia de la fecha, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO**- en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**.

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Arts. 7° Ley 527 de 1999, 9° de la Ley 2213 de 2022.

**DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Pereira - Risaralda*

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Accionante	LUIS CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO
Accionado	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
Radicado	66001310300420240006700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Debido Proceso, Mínimo Vital, Acceso a la Administración de Justicia.

Procede el Despacho dentro de término de Ley, a resolver la acción de Tutela de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. LA DEMANDA**

Solicita el accionante la protección del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordenó al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, se pronuncie frente a la solicitud de terminación presentada dentro del proceso con radicado 2014-00726, así mismo, se ordene la entrega de los títulos restantes y que se encuentran consignados en el Banco Agrario.

### **1.2. RELATO FÁCTICO**

Narra el accionante, que se encuentra demandado dentro del proceso con radicado 2014-00726, en el mes de julio de 2023 presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y liquidación del crédito, toda vez que de los

descuentos realizados se satisfacía la obligación ejecutada. De dicha solicitud se corrió traslado a la parte ejecutante la cual guardó silencio. En consecuencia, el despacho accionado negó la solicitud de terminación y requirió a las partes para que presentaran la liquidación actualizada, frente a esa providencia se presentó recurso de reposición la cual a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

### **1.3. TRÁMITE IMPARTIDO.**

El 2 de abril de 2024, se admitió la demanda, corriéndole traslado a la parte accionada por dos (2) días, para que se pronunciara acerca de la acción constitucional y aportara pruebas; así mismo se requirió para que allegaran copia digital del expediente.

Posteriormente, por auto del 8 de abril se ordenó la vinculación del señor JOSÉ WILSON SALAZAR NOREÑA, ejecutante dentro del proceso 2014-00726, dicha notificación se surtió a la dirección física suministrada en el expediente, de igual manera, para garantizar su derecho de defensa y contradicción se ordenó fijar aviso en el micro sitio web del Juzgado.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, garantizó acceso al expediente con radicado 2014-00726, y frente a los hechos de la solicitud de tutela, manifestó que, *“A su turno, debe tenerse de presente que, las decisiones tomadas al interior de este, han sido debidamente motivadas y acorde a derecho, respetándose en todo momento los derechos de defensa y contradicción de las partes y brindándosele a aquellas todas las garantías constitucionales como lo es el debido proceso, sin que pueda endilgársele a este operador judicial, vulneración o amenaza alguna a los derechos fundamentales del actor, tanto así que, mediante auto de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación realizada por la aludida parte. Cabe resaltar que en ambos proveídos se instó a las partes a que aporten la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO, ACTO procesal que es de su cargo, ART. 446*

*del c.g.p., a efectos de verificar el estado actual de la obligación.”*

Por su parte, el vinculado JOSÉ WILSON SALAZAR NOREÑA, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar y resolver el presente proceso con fundamento en el artículo 86<sup>1</sup> de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

### **2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Existe legitimación en la causa por activa, al margen de lo que adelante se precisará sobre el particular, debido a que es LUIS CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO, quien acudió para solicitar la protección del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

Existe legitimación en la causa por pasiva porque la demanda se dirigió en contra del Despacho Judicial, presuntamente responsable de la vulneración del derecho fundamental invocados en amparo, y al que le se notificó en debida forma<sup>2</sup>.

De la misma manera, se vinculó al asunto, a los sujetos que hacen parte del proceso relacionado en la demanda de tutela.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...)”*

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 13: *“-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

### **2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

La demanda está dirigida en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, razón por la cual se concluye que se trata de un caso de procedencia de la acción de tutela, contemplado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1993<sup>3</sup>.

En cuanto a la inmediatez se observa que la acción se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos vulneradores y amenazantes de los derechos invocados, teniendo presente que el último auto objeto de reproche, data del mes de enero de 2024, por lo que se cumple el requisito de inmediatez<sup>4</sup>.

En cuanto a la subsidiariedad, será objeto de pronunciamiento más adelante.

### **2.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso se vulnera, el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia deprecado por LUIS CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO, con ocasión de la decisión judicial tomada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal del Pereira, al interior del proceso ejecutivo allí tramitado con radicado No. 2014-00726, en lo relacionado con la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024.

### **2.5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional,

---

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86: "(...) la acción de tutela procede contra las autoridades. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...)”

<sup>4</sup> Sentencia T 094 de 2019 “El requisito de inmediatez impone la obligación de interponer la acción de tutela dentro de un plazo razonable y proporcional respecto al momento del acto que generó la presunta vulneración de derechos.

se exige que su ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa para procurar la salvaguarda de sus derechos.

Procedencia Excepcional Acción Tutela contra Providencias Judiciales. Sentencia T-018/2023 MPM Jorge Enrique Ibáñez Najar (Jurisprudencia).

*“Los requisitos generales de procedencia son: 1) legitimación por activa y por pasiva:... el juez de tutela debe verificar, por una parte, la titularidad de los derechos fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela y, por otra parte, verificar “(...) la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso... 2) relevancia constitucional:... el juez de tutela solo puede resolver controversias de orden constitucional cuando: (i) la controversia gira en torno al contenido o alcance de un derecho fundamental; (ii) la acción de tutela no es utilizada como una tercera instancia para reabrir el debate judicial decidido previamente; y (iii) no se orienta a resolver cuestiones puramente legales o discusiones estrictamente económicas...3) subsidiariedad: el actor debió agotar todos los “medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial,” excepto cuando el recurso de amparo se presente como mecanismo transitorio;... 4) inmediatez: la protección del derecho fundamental debe buscarse en un plazo razonable;... 5) irregularidad procesal decisiva: si lo que se discute es la ocurrencia de una irregularidad procesal, aquella debe ser determinante en la vulneración de derechos fundamentales;... 6) identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho: el accionante debe enunciar los hechos vulneradores y los derechos conculcados, también es necesario que ello se haya alegado en el proceso judicial –siempre que haya sido posible–;...y 7) que no se ataquen sentencias de tutela: esto porque las controversias sobre derechos fundamentales no pueden extenderse en el tiempo...”*

Y sobre los requisitos específicos en el también reciente pronunciamiento, esto es la Sentencia T-034 de 2023, recordó la misma Corporación:

*“En caso de que se acrediten todos los requisitos previamente mencionados, incluidos los supuestos generales de legitimación por activa y por pasiva, cabe entrar a determinar si una providencia vulneró el derecho al debido proceso, para lo cual debe establecerse si el fallo incurrió en alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico; (ii) procedimental absoluto; (iii)*

*fáctico; (iv) material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y (viii) violación directa de la Constitución. Sobre esta base, se procederá a verificar las exigencias previamente señaladas.”*

### Derecho Fundamental del Debido Proceso (Normatividad)

*El artículo 29 de la Constitución Nacional, determina que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. El debido proceso en las actuaciones judiciales se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparte del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo<sup>5</sup>.*

### Del derecho fundamental al debido Proceso Jurisprudencia (Sentencia T-023 de 2024)

*De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene como propósito proteger las garantías básicas o esenciales de los procesos administrativos, sancionatorios y judiciales, a fin de resguardar a los ciudadanos de “los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos... Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso tiene como finalidad la defensa y preservación del valor material de la justicia, y que este derecho se materializa con la observación de las formas procesales*

## **3. CASO CONCRETO**

En el presente caso, LUIS CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO, instauró la presente acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por considerar que ese Despacho está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, y acceso a la administración de justicia, con ocasión a la providencia del 7 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-00726.

---

<sup>5</sup> Sentencia T295-2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Así las cosas, este Despacho judicial realizará un análisis detallado de los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional así; la *(i) Legitimación por activa y pasiva* se demostró en ambas partes, *(ii) tema de relevancia constitucional*. Aplicación del artículo 446 del C.G.P.

*(iii) Agotamiento de todos los medios-ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance del accionante, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.* En el presente asunto y una vez revisado el expediente digital allegado por parte del Juzgado accionado, se observa que por auto del 19 de junio de 2014 se libró mandamiento de pago en contra del accionante, posteriormente, y como el ejecutado no presentó excepciones dentro del término de traslado, por providencia del 18 de junio de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 25 de septiembre de ese año se aprobó la liquidación de costas y el 1 de octubre la liquidación del crédito. Por último, el 14 de febrero de 2019 se aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial del ejecutante.

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*, de conformidad con la norma en cita, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, tal y como lo afirma el accionante, y como lo enunció en el escrito presentado el 18 de julio de 2023, sin embargo, y al revisar dicha solicitud no se evidencia que la liquidación enunciada haya sido presentada, pues ésta no se observa en el expediente digital y tampoco en la trazabilidad del memorial de terminación.

Por otra parte, en providencia del 7 de septiembre de 2023 se le requirió al accionante para que presentara la liquidación del crédito actualizada, realmente ésta fue la razón

para la negativa frente a la terminación del proceso, puesto que al no allegar la liquidación del crédito no era viable continuar con el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P, y no como lo señala el accionante afirmando que la misma obedeció a la falta de pronunciamiento del ejecutante. Pese a lo anterior, el accionante no atendió el requerimiento para presentar la liquidación del crédito, por el contrario, recurrió dicha providencia.

Ahora, y en cuanto al auto del 3 de abril de 2024 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de providencia del 7 de septiembre de 2023, se observa que le asiste razón al Despacho accionado, tal y como lo comprobó esta célula judicial, a pesar de que el accionante tanto en la petición presentada como en esta acción constitucional señala haber adjuntado liquidación del crédito junto con la solicitud de terminación, lo cierto es que ésta no fue presentada para su trámite, y tampoco allegó prueba siquiera sumaria de dicha circunstancia.

En este punto, es dable traer a colación que el proceso ejecutivo con radicado 2014-0726 y que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, se encuentra en trámite, por lo que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo.

Por otra parte, el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituyen un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar, y en el presente asunto, encuentra el Despacho que los medios de defensa dispuestos al accionante son eficaces para la protección de los derechos invocados.

De cara a lo anterior, no cabe duda que el accionante cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial para acceder a la terminación del proceso, pues una vez presentada la respectiva liquidación del crédito (art. 446 C.GP.), el despacho de primera instancia podrá revisar dicha petición a las luces del artículo 461 ibidem. Así las cosas, en el

presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela no está llamada a *“reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el del ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”*<sup>6</sup>.

(iv) *inmediatez*: la acción constitucional se presentó dentro del término de seis meses siguientes a la presunta vulneración de derechos.

Como se puede evidenciar, no se cumplen la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad definidos por la Corte Constitucional, por lo que se prescinde del análisis de los demás requisitos generales y por ende de los requisitos específicos. Finalmente, este despacho considera que el obrar del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, no estuvo por fuera de los parámetros legales, la providencia del 7 de septiembre de 2023 fue congruente entre los fundamentos jurídicos y la decisión.

En consecuencia, se desestima la vulneración al debido proceso, lo que hace inviable la prosperidad de la queja constitucional, con el objeto de buscar un pronunciamiento paralelo. Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada por LUIS CARLOS GUTIÉRREZ OSORIO en contra de la JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE

---

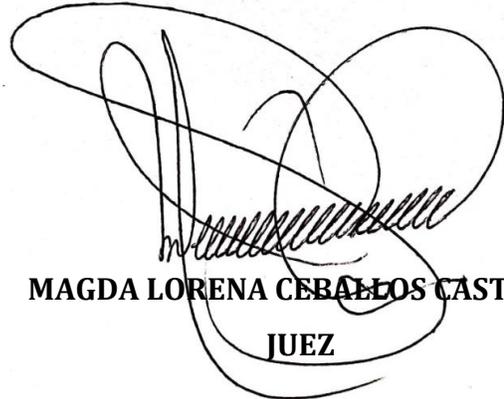
<sup>6</sup> Sentencia Tutela 2019-016 del 22-1-2019.

PEREIRA.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito.

**TERCERO:** En contra de esta sentencia procede el recurso de impugnación, ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, para lo cual las partes disponen del término de tres(3)días siguientes a su notificación. Si esta sentencia no es impugnada, se ordena la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, para tal efecto téngase en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**  
**JUEZ**

htj

Firmado Por:  
Magda Lorena Ceballos Castano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5b34b53cf7e8a475234cd233be3728d641812ae9634d190928b30e5faf2f5**

Documento generado en 15/04/2024 03:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**